



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INGENIERIA MODERNA IGEM S.A.S.
DEMANDADO	INMEL INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	050014003011-2019-01306-01
ASUNTO A TRATAR	- . LÍMITES DE LA SEGUNDA INSTANCIA PARA ANALIZAR - . PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA - . CARGA DE LA PRUEBA - . CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA - . CONTRATO DE OBRA CIVIL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA CIVIL
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA: La insuficiencia probatoria del hecho alegado por la parte, no cuenta con la certeza requerida para convencer al juez y tener éxito la pretensión de reconocimiento de una obligación derivada del contrato.
SENTENCIA NRO.	090—005

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso vertical promovido por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad diada el 4 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró la existencia del contrato verbal celebrado entre INGENIERIA MODERNA IGEM S.A.S., y INMEL INGENIERIA S.A.S., y se denegó la pretensión económica por falta de prueba del saldo a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al caso.

El 25 de noviembre de 2019, INGENIERIA MODERNA IGEM S.A.S, presentó demanda VERBAL con pretensión declarativa de EXISTENCIA DE CONTRATO contra INMEL INGENIERIA S.A.S., la que fue asignada al homólogo municipal.

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302
Radicado nro. 050014003011-2019-01306-01
Sentencia Nro. 090 - 005



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Los hechos expuestos en escrito de demanda y relevantes para el caso inician bajo la afirmación que, INMEL INGENIERIA S.A.S., solicitó de manera verbal, los servicios de INGENIERIA MODERNA IGEM S.A.S., para la realización de “obras civiles” en la subterranización de redes eléctricas en el sector, zona centro de Bogotá D.C. Solicitud que se aceptó por IGEM S.A.S. Las actividades a cargo del contratante y contratista se documentaron en escrito de enero 26 de 2017.

Como costo de la obra se acordó la suma de \$1.957'924.701; en tanto, el precio para la ejecución se ofreció a IGEM el equivalente al 65% del costo pactado, esto es, la suma de \$1.272.651.056, la que sería cancelada en el desarrollo del mismo, tal como se fue dejando constancia en correos electrónicos cruzados entre el gerente de operaciones Iván Ruiz, Liceth Torres directora de proyectos zona Cundinamarca y Gustavo Mapura director del proyecto.

INGENIERIA MODERNA IGEM S.A.S., procedió con la contratación del personal necesario para dar inicio a la obra, como lo acordado, comenzó con la misma y suministró informe sobre su ejecución al contratante a través de correos electrónicos dirigidos al director Gustavo Mapura.

Es así, como del precio pactado para la ejecución, \$1.272.651.056, se descontó la suma de **\$742.738.805** por concepto de “*pago de nómina, suministros de concreto, suministro de transporte, suministro de combustible, suministro de herramientas, suministro de dotación, EPS y otros*”; quedando un saldo de \$529.912.251, suma de la que se obtendría una utilidad de \$23.938.346 y que, a su vez, generó un IVA del 19% equivalente a \$4.548.285 para un total de \$534.460.537; último valor al que la sociedad demandada abonó \$483.315.211.

Al finalizar la obra, y liquidar el contrato, arroja un “ **saldo pendiente por pagar de \$51.145.326**”, el que corresponde al valor de \$32.813.698,26 por concepto de ajuste de precios en “*Apertura y cierre de zanja de profundidad inferior a 1.50 m en terreno normal*”, “*Demolición y reconstrucción de Vereda (andén)*”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

en concreto a la vista de 10 cm de espesor y 130 kg/cm²" y "101 órdenes pendientes", más \$18.331.628 que corresponden al "reajuste de precios pendiente por recargos nocturnos" en la ejecución de las actividades realizadas. INMEL INGENIERIA S.A.S., recibió oportunamente el informe de obra como se acredita aportando copia de los correos electrónicos cruzados con el director del proyecto Gustavo Mapura.

2-. De las pretensiones

2.1. Se declare la existencia del contrato verbal de obra entre INGENIERÍA MODERNA IGEM S.A.S., como contratista e IMEL INGENIERÍA SAS como contratante.

2.2. Se declare que las obras civiles se realizaron por INGENIERÍA MODERNA IGEM S.A.S.

2.3. Se declare que, entre las sociedades se acordó:

Valor certificado	\$1.029.255.801,74
Valor de reajuste de precios	\$205.581.556,58
Valor de reajuste pendiente de 101 ordenes de trabajo no incluidas en reajusta de precios	\$32.813.698,26
Valor reajuste por dotación y Epps de trabajo	\$5.000.000
Total certificado	\$1.272.651.056,59

Total, certificado que corresponde al equivalente del 65% del precio acordado para la ejecución de la obra de subterranización de redes eléctricas que la sociedad demandada ejecutaría por **valor de la obra** en \$1.957.924.701.

2.4. Se declare que el valor de la obra es de \$1.957.924.701 y de la ejecución la suma de \$1.272.651.056, valor último que, después de los descuentos por pago de nómina, suministro de concreto, transporte, combustible,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

herramientas, dotación, EPS y otros en cuantía de \$742.738.805, quedó un saldo de **\$529.912.251** a favor de la demandante IGEM S.A.S.

2.5. Se declare la obligación que existe para INMEL INGENIERÍA S.A.S, de pagar a IGEM S.A.S., la suma de \$529.912.251 como saldo a favor de aquel correspondiente al valor de la ejecución de esa obra, más la suma de \$4.548.285 por concepto de IVA calculado sobre una utilidad a razón de \$23.938.346 para un total de **\$534.460.537**; suma a la que se le abonó \$483.315.211, existiendo un saldo actual por pagar de **\$51.145.326** a título de capital, más el interés comercial que asciende a \$24.590.673 liquidados desde el día siguiente de la terminación contractual (30-08-2017) hasta la fecha de presentación de la demanda por un total de **\$75.735.999**.

3- De la réplica y medios exceptivos

Se presentó oposición a los hechos de la demanda y pretensiones que refieren a la existencia de un saldo a favor de la sociedad demandante, para lo cual se formularon excepciones de mérito que se denominaron: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO, COMPENSACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES DE MORA.

4-. De la sentencia recurrida

La Juez de primer grado declaró probada la existencia del contrato verbal entre INGENIERIA MODERNA IGEM S.A.S., y INMEL INGENIERIA S.A.S., vínculo contractual por demás que nunca fue desconocido por los extremos de la Litis. Y, denegó la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de suma alguna en favor de la contratista por falta de prueba de los presupuestos necesarios para el éxito de una reclamación sobre la existencia del saldo en su favor. Para ello valoró cada uno de los testimonios y la declaración de parte.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

5-. Del recurso de alzada.

La parte demandante presentó contra la decisión de fondo, los siguientes reparos:

(i)-. Incoherencia de la sentencia con respecto a la prueba valorada.

Existiendo confesión por el representante legal de la demandada sobre la existencia del contrato de obra y de un saldo a favor de la demandante a razón de \$12.911.000, éste debió reconocerse en la sentencia pese a ser diferente el valor al reclamado.

(ii)-. Indebida valoración de la prueba testimonial.

a). La declaración brindada por el señor MAPURA y los demás testigos traídos por la parte demandante **carecen de credibilidad demostrativa** sobre la existencia del saldo a favor de la demandante por el **interés** que les asiste con la demandada, de allí que no hayan declarado sobre la existencia del saldo a favor de IGEM SAS.

b). El testimonio de la señora Claudia María Arévalo no fue analizado objetivamente en su totalidad.

(iii)-. Indebida aplicación normativa

Consideró la censura que, ante la inexistencia de normas especiales que regulen el contrato de "**construcción de obra**", por escasas que son, no tendría aplicación directa las normas invocadas en la sentencia, sino las relacionadas con la "**prestación de servicios**" por tratarse de un contrato de "**participación para la elaboración de obras**", máxime con la prohibición, de subcontratar por parte de CODENSA.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

1-. Límite de análisis bajo recurso de apelación. Objeto jurídico de la alzada

Dice el artículo 328 del C. General del Proceso:

“COMPETENCIA DEL SUPERIOR. *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)*”

Normatividad de la cual se concluye que, para el juez de la segunda instancia existe limitantes en el análisis del caso sometido a su consideración, que no puede desbordar en virtud el principio de la congruencia.

De tal suerte, que radicando la censura en tres puntos específicos el descontento con la sentencia apelada y referidos en párrafos que anteceden, será basado el análisis de esta instancia, para determinar, si en efecto existe o no una indebida valoración probatoria y con ello permite establecer la existencia de una obligación dineraria en su favor proveniente de la relación contractual entre los extremos del litigio, como también determinar si la normatividad aplicable corresponde o no al caso.

2-. Principio de congruencia

El principio de la congruencia no es más que la coherencia que debe existir entre la identidad del objeto de la controversia y el fallo que la dirime; lo que significa un hilo conductor símil entre hechos de la demanda, la réplica a la misma, las pruebas y la sentencia. Además, esos derroteros, son lo que constituye un límite a las facultades resolutorias del juez, que no puede conceder más de lo pedido o algo que no se reclamó, so pena de atentar contra el derecho de defensa y contradicción. Así lo establece el artículo 281 del C. G. del Proceso:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”

Normativa que va de la mano con el citado artículo 328 del estatuto procesal que, al regular el recurso de alzada, limita al superior funcional de quien dictó la sentencia para pronunciarse sólo sobre los reparos expuestos por el apelante, de donde, se descarta entonces que, pueda hablarse de incongruencia cuando el juzgador deja de lado algunos de los argumentos enarbolados en los alegatos de conclusión de primera instancia, o evalúa una prueba de forma desfavorable a la pretensión del reclamante, pues, esta pieza procesal no tiene como finalidad fijar los extremos del litigio sólo busca coherencia entre esos extremos, la prueba y la decisión final.

En ese sentido, la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión SC4257-2020 del 9 de noviembre de 2020, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, lo explicó:

“El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia. Sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales... La sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacía puntos no planteados en los escritos de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Podemos concluir entonces que, la congruencia es la concordancia de la sentencia con las pretensiones que fueron previamente planteadas por la parte demandante y la réplica a la misma, cuyo resultado depende de la prueba adosada por las partes e imposibilitando al Juez otorgar *ultra* y *extra petita*.

3-. Carga de la prueba para declarar la existencia y validez de un contrato, como las obligaciones que de él se derivan

La carga de la prueba es una imposición legal para la parte dentro del proceso judicial. Es el deber que tiene de probar, demostrar o acreditar los hechos históricos para lograr las consecuencias favorables que contempla la norma, pues de no hacerlo, su pretensión estaría llamada al fracaso.

El estatuto procesal en materia del régimen probatorio, en su artículo 167 así lo señala:

"...CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos..."

En procesos donde se busca la declaración de existencia y validez de un contrato, como es el caso, la carga demostrativa del mismo recae en la parte demandante, quien debe probar que ese contrato existe y no solo su existencia, sino también que es válido y produce efectos, obligaciones para las partes.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciertamente, las partes, en el ejercicio de la autonomía contractual que les reconoce el legislador, gozan de la posibilidad de escoger el tipo negocial más adecuado para resolver sus necesidades, incluso aquellos que no se encuentran tipificados en el ordenamiento jurídico, por lo que resulta innegable que, si **la otra parte** ha contraído una obligación para con ella, **debe probar la existencia de la obligación**. Quien alega que la obligación que se impuso a favor de la otra parte, se extinguió, **debe probar la extinción de la misma**. Luego, si en el primer caso no se prueba la existencia de la obligación, se absuelve a la parte a quien se atribuye ésta, en tanto, el segundo, de acreditarse en el plenario la existencia de una obligación a su cargo, corre por su cuenta probar la extinción de la obligación y lograr el éxito de la pretensión de resistencia¹.

Así, conclúyase, resulta un paso obligatorio al momento de establecer la existencia de una obligación, probar de dónde deriva, la relación contractual, pues solo de esa manera, podrá saberse con certeza todas las obligaciones que le eran exigibles a las partes, trascendiendo a lo que los contratantes pactaron y que por cualquier motivo dejaron de tener en cuenta al momento de celebrar el negocio o finalizar la ejecución de ese contrato.

4-. Criterios que rigen la valoración de la prueba

La apreciación individual y conjunta de las pruebas es regla de la sana crítica, concepto, herramienta que debe usar el juez para mostrar la forma racionalidad y jurídica de la decisión, su postura, su conocimiento que explica en la sentencia para llegar a una u otra decisión.

La Corte Suprema de Justicia en ese sentido ha sostenido que el estudio de la prueba se debe desarrollar en conjunto, acorde a la sana crítica como sistema de apreciación de la misma. Y dijo:

¹ VÉLEZ, Fernando. "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano". Cit. Pág. 426



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“...La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarden relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó”².

Significa pues, que la valoración de la prueba se debe hacer en conjunto dentro de un contexto determinado dando lugar a la unidad del análisis y conclusiones, de donde se destaca, queda prohibida una valoración individual y aislada de cada uno de los medios probatorios si no se contrastan posteriormente con el conjunto de toda la prueba recaudada. Sólo, una vez asignado el mérito individual a cada prueba u analizada de forma conjunta, sirvan de base para la construcción de la *“hipótesis con gran probabilidad”*, esto es, *“sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia”³*. Es así, como se evalúa la eficacia de los medios de prueba presentados, su capacidad demostrativa de los hechos previamente establecidos dentro del proceso que arrojen esa certeza sobre lo que ocurrió y alcance la verdad que fundamentará la sentencia.

5-. Normas que aplican al contrato de obra

El contrato de obra civil consiste en un acto consensual y bilateral por medio del cual, una persona se obliga para con otra a realizar determinada obra material, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación. Contrato que se encuentra reglado en el artículo 2053 y s.s. del Código Civil y, del cual derivan obligaciones para las partes como ocurre en cualquier modalidad bilateral de contrato, dentro de ellas, la que acá se discute, el pago de la obra.

² Sentencia de la C. Suprema de Justicia, SC3249-2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017, radicado nro. 11001310303920110010801, de la diada Marzo 29 de 2017. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

➤ **Diferencia con el contrato de prestación de servicio en el ámbito civil**

El contrato de prestación de servicios en el ámbito civil se desarrolla desde la fuente de las obligaciones que nace el artículo 1494 del Código Civil, en primero orden, por la voluntad de los contratantes que se obligan para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (Artículo 1495 ibidem).

Estas obligaciones pueden ser de carácter material como la construcción o demolición de determinado objeto, **proyecto u obra; como lo prevé el artículo 2053 del régimen civil;** o en obligaciones inmateriales como las previstas en el artículo 2063 del Código Civil.

De lo anterior, resulta claro que, en materia civil, como la que nos ocupa, no debiéndose confundir las figuras jurídicas con aquellas tratadas desde las obligaciones laborales que en esta demanda no se discuten; es válido afirmar que **no existe diferencia alguna** entre los contratos de prestación de servicios civiles y aquellos denominados de obra, dado que la obra termina siendo una especie de ejecución del contrato de prestación de servicios civiles de carácter exclusivo a la elaboración de determinado proyecto material, excluyéndose desde la especialidad, a los servicios inmateriales.

➤ **Contrato de prestación de servicios en el ámbito laboral**

El Contrato de Prestación de Servicios, como tal, que surge de relaciones laborales, es un acuerdo entre dos partes en la que una presta un servicio determinado a cambio de un pago, sin tener una relación laboral perdurable, es tan solo por determinado tiempo.

Se concluye pues, que, dependiendo de la clase o tipo de contrato de servicios, este puede estar regulado por la ley civil, la comercial o la laboral.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

6. Caso concreto de la apelación

6.1. Se adujo que existe un límite en virtud del principio de coherencia, para el juez de apelación, mismo que se ciñe a los reparos formulados al momento de presentar la alzada, los que se explicó en precedencia son tres: (i)-. **Incoherencia de la sentencia con respecto a la prueba valorada;** (ii)-. **Indebida valoración de la prueba testimonial** y, (iii)-. **Indebida aplicación normativa.**

Así mismo, se tocaron temas jurídicos relevantes a cada reparo trayendo explicativa no solo del principio de congruencia ya señalado, sino también, del concepto de contrato de obra civil y aquel denominado de prestación de servicio en materia civil, para concluir, se trata de lo mismo. En idéntica forma, se abordó el tema de la necesidad de la prueba, que no es cualquiera, sino aquella que en efecto logre demostrar el hecho que se plantea, esa que dé la certeza al operador judicial para declarar el derecho, esto es, la pretensión en favor del demandante, pues de no ser suficiente aquella, dará lugar a desestimarla, dado que no logra la convicción en el juez que se requiere sobre el supuesto fáctico puesto en consideración.

6.2. En ese orden, se requiere recordar también, la fijación del objetivo del litigio, donde en esa etapa procesal, en audiencia inicial, se aceptó por las partes **que el mismo se centraría en determinar si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para declarar la existencia de la obligación de un “saldo a favor de la demandante”.**

Saldo que se dijo correspondía a **“un reajuste de precio”** por concepto de **“demolición y construcción de andén y recargo nocturno por actividades a razón de \$51'145.326”**, como también, formó parte de ese objeto de litigio el establecer si existió una **“compensación”** por valor de **\$15'283.800. A su turno, en esa misma oportunidad,** ambos extremos de la litis admitieron el hecho de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

hallarse probado el contrato de obra celebrado entre ellos y que no ameritaba esfuerzo probatorio.

6.3. Descendiendo al caso de la censura, sea lo primero en señalar que las obligaciones surgen del contrato, contrato que por demás no se discutió sobre su existencia y validez, denominado **de obra civil**, por lo que, no se entiende la razón para que el apelante formule un reparo donde pretenda cuestionar en la fase de apelación, la aplicación normativa que en la sentencia se dio al mismo, entendiendo que no se cuenta con normas especiales en el ordenamiento jurídico que regulen ese contrato de "**construcción de obra**", debiendo aplicar entonces, las relacionadas con la "**prestación de servicios**" por tratarse de un contrato de "**participación para la elaboración de obras**", donde, por además, existía prohibición en la subcontratación por parte de CODENSA. En segundo lugar, debe predicarse que, esta prohibición no se discutió en el proceso, no hace parte del fáctico planteado en la demanda y menos en el escrito de réplica, por tanto, no atendible para ser discutido en esta instancia de alzada. Recuérdese que esa contratación que se denominó macro sirvió de referencia para establecer la subcontratación entre IGEM SAS y la demandada IMEL INGENIERÍA SAS.

No obstante, teniendo claro que se trata de un contrato de **obra civil**, ya definido en el proceso y aceptado por las partes como existente, partiendo de ese hecho, debe resolverse el reparo en cuanto a **si es correcta o no la aplicación normativa por la primera instancia**, considerando la censura que "*Aduce la sentencia que el contrato se regula por los artículos 2057 a 2060 del Código Civil, lo cual es en verdad cierto;*" pero también lo es que, "*... en ausencia de normas que **regulen todos los aspectos** posibles de este nominado contrato, la solución aparece con fundamento en el de prestación de servicios.*"

Pues bien, a dicha contratación en sentir de esta agencia judicial, le eran aplicables las normas del régimen civil que aluden al **contrato de obra civil**, o



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

lo que resulta ser lo mismo, “*contrato de prestación de servicios*” para la construcción o demolición de obra civil, como se desprende del contenido de los **artículos 2053 a 2062 del régimen civil**, articulado citado en la sentencia como referente normativo para decidir. Contrato que se puede denominar **no solo de obra civil**, sino también, de “*confección de obra material*” o de “*construcción*” o “*contrato civil de obra*”, mismo que, se insiste, no admitió discusión pues los extremos de la litis aceptaron su celebración, basta con escuchar en la audiencia al momento de la fijación de los hechos, en el minuto 57,47, cuando las partes afirman estar de acuerdo con la “**existencia del contrato de obra civil**”. Es decir, no hubo lugar a discutir la clase de contrato que era, en la medida que así lo aceptaron.

Por tal razón, no es viable traer en referencia otras contrataciones o subcontratos celebrados por alguna de aquellas que conforman los polos de la reclamación contractual pedida en el libelo genitor y menos en este proceso para ser objeto de declaración en la sentencia, cuando ni siquiera, se insiste, hubo discusión sobre la clase de contrato, por ello, no será posible discutir la eventual prohibición de **subcontratar** por CODENSA, quien no fue llamada en este proceso como parte o tercero.

Adicional, no es aplicable la normatividad propia a los **contratos estatales o administrativos** que regula la Ley 80 de 1993 y el Decreto-Ley 222 de 1983, donde sí se exige la liquidación del contrato de obra. En primer orden, porque ese tema no fue de discusión al interior del proceso, esto es, la naturaleza de ese contrato, público o privado. En segundo lugar, por cuanto ese contrato reglado por normas especiales requiere que sea el Estado el contratante según el artículo 1º y 2º de la ley en cita, lo que no se adujo como hechos de la demanda ni se plantea en controversia, de ser así, hubiese sido competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer del debate. Y, como tercer punto, la **liquidación** es propia de esa clase de contrato estatal, que tiende a establecer el resultado final de la ejecución contractual, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, los pagos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

efectuados por la entidad contratante, los saldos pendientes, las mutuas reclamaciones entre las partes, las transacciones y conciliaciones logradas, etc., y de esta manera finiquitar la relación negocial. Exigencia que no es predicable en estricto sentido del contrato de obra civil que nos ocupa.

En consecuencia, la normativa que se aplicó por la primera instancia era la correspondiente a la relación contractual debatida en el proceso, llamando al fracaso está pretensión apelativa del demandante.

Ahora, si bien es cierto, una de las pretensiones de la demanda era, una vez declarada la existencia del contrato de obra civil, se declare su terminación por haberse ejecutado en su totalidad la obra, tal finalización no admitió tampoco cuestionamiento, ambos extremos de la relación estuvieron de acuerdo en ello, a punto que al fijarse el objeto del litigio, **sólo se centró** en determinar la existencia de **“un reajuste de precio”** por concepto de **“demolición y construcción de andén y recargo nocturno por actividades a razón de \$51'145.326”**, y establecer si existió una **“compensación”** por valor de **\$15'283.800**. No se consideró aquella pretensión de declararlo terminado.

No puede olvidarse que, la fijación del litigio y el objeto del mismo consiste en determinar de manera precisa aquellos **puntos de desacuerdo entre los extremos de la litis**, toda vez que, en torno a éstos se dirigirá la dinámica probatoria y, claro está, la sentencia mediante la cual se definirá el conflicto. Ello, en virtud del principio de coherencia.

Conclúyase entonces que, el reparo por **indebida aplicación normativa**, tratándose del contrato de obra civil, no cuenta con prosperidad alguna, como tampoco sobre la necesidad de declarar en la sentencia terminado el contrato de obra civil y disponer la **liquidación** del mismo, para que se pueda tener en cuenta todas las labores efectuadas por IGEM S.A.S., hasta el cierre del contrato, esto es, enero de 2018. Aspecto último que finalmente introduce una nueva pretensión en esta etapa de apelación, pues, no se formuló con la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

demanda una semejante, esto es, se disponga la **liquidación**, asimilándolo al contrato regido bajo normas de contratación estatal o administrativas como sucede con la Ley 80 de 1993.

Téngase en cuenta que, lo fijado como **objeto del litigio** en audiencia inicial, sin que las partes presentaran inconformidad alguna, hallando probada la existencia un contrato **verbal** de obra entre IMEL INGENIERÍA S.A.S., como contratante, con INGENIERÍA MODERNA IGEM S.A.S., contratista, y que sólo se determinó como norte del debate probatorio la existencia de la obligación reclamada "**reajuste**" y "**compensación**", no es posible atender otros aspectos, razón de más para que la censura respecto del reparo planteado, esté llamada al fracaso en esta sede de apelación.

6.4. Otro tanto es predicable del reproche a la falta de **coherencia** en la sentencia por una **indebida valoración de la prueba testimonial**. Como se afirmó y expuso en precedencia, la coherencia está dada cuando existe relación entre los hechos de la demanda, su réplica y la prueba debatida que permiten llegar a una conclusión cierta en la sentencia, por ende, la sentencia debe aludir a esos hechos y pruebas, **no otros**.

Si bien, como lo adujo la juez de instancia, la ley aplica a todos por igual, y el contrato que se considera ley para las partes que lo firman, obliga únicamente a quienes lo celebran, conforme lo señala el artículo 1602 del Código Civil, por demás del cual se presume la buena fe de los celebrantes, surge entonces para ellos, obligaciones que deben observarse y es como procede la funcionaria a valorar aquellos elementos de prueba traídos al proceso, para **acreditar el objeto del litigio**, mismo que se dijo, fue fijado en audiencia a fin de demostrar:

A)- La **existencia de la obligación de un "saldo a favor de la demandante"** a razón de "**un reajuste de precio**" por concepto de demolición y construcción de andén y recargo nocturno por actividades por valor de **\$51'145.326**, y,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

B)- Establecer si existió una “**compensación**” por valor de **\$15'283.800**.

Hallando probado el contrato, declaración necesaria para analizar el surgimiento de la obligación dineraria reclamada como saldo a favor, se analizó la prueba documental por la funcionaria sobre el “*cruce de correos*” que enseñan la existencia de ese contrato y de los requerimientos de liquidación del mismo, sin embargo, lo advierte la operadora judicial, al igual que esta instancia de apelación, no se desprende de esa prueba el reconocimiento de la obligación que se reclama de *reliquidar* o de existir **saldos a favor** de la demandante IGEM S.A.S., menos yace pruebas sobre repuesta a esos correos que acrediten la existencia del referido saldo a su favor.

Igual sucede con las “**actas de corte de obra**” adosadas al proceso, las que demuestran como documental, la ejecución por tramos de la obra y la reclamación y forma de pago, más no enseña que exista el señalado saldo a favor de la sociedad demandante. Los “**soportes de pago**” no acreditan ni siquiera un saldo a cargo de la demandada y en favor de la demandante con ocasión de un reajuste. Menos muestra esta prueba documental que hubiese un “*reajuste por demolición y reconstrucción de andén, o de actividades por recargo nocturno*”, como se predica por la sociedad demandante. Elementos de prueba valorados por la juez de primer grado para concluir que no se demostró la existencia de aquella obligación, corolario que comparte esta segunda instancia.

En cuanto al interrogatorio absuelto por el representante legal demandante, fue en efecto valorado en primer grado, aun cuando de forma negativa, pues **no existe confesión** en tanto, no pasó de ser una sola afirmación de existencia del saldo sin soporte probatorio, como así lo concluye la juez. En efecto, la declaración de parte tiene por objeto “**obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso**, pues



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

son quienes suministran al operador judicial la información sobre la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y se busca lograr la **confesión**, esto es, que su declaración recaiga sobre hechos que le perjudiquen favorezcan a su contraparte.

Para el caso del demandante, lo afirmó la juez de conocimiento y lo comparte este Despacho, las afirmaciones de quien representa la sociedad demandante, narran los hechos que sometió a consideración en el proceso declarativo, pero es lejana la idea que constituyan confesión, todos sus dichos le favorecen, además de advertirse que era imposible conocer desde el inicio de la contratación, el **sobre costo** que se reclama, por ello, era su deber acreditarlos con otros elementos de prueba. En consecuencia, con el interrogatorio no se probó la obligación de aquel saldo a su favor y menos compensación alguna.

Se valora la ausencia de **confesión** por la representante legal de la sociedad demandada, lo que considera correcto esta agencia judicial, puesto que al ser escuchada no se logra establecer que haya admitido la existencia del **saldo a favor** por valor de **\$51'145.326**. Y, en cuanto a la **compensación**, si bien reconoce que operó esa figura entre ellos, señala que quedó saldada, no existiendo otra cifra pendiente de pagar.

Explica en su declaración que, los reajustes al contrato se hicieron de forma global, por lo que no precisó valores concretos y su objeto; reconoce la existencia de ítems u otros íes al contrato por obras no pactadas y que se requieran, pero niega que se haya reconocido en ellos el valor de **\$51'145.326**, como tampoco es posible encontrar en el ejercicio contable como lo reclama su opositor demandante, en forma determinada, aquella cifra. Explica que para ello se elevan actas de ejecución parcial de la obra y se paga acorde se presentan, como así sucedió. Finaliza afirmando que en el costo de la obra que obedece a este contrato, subcontrato que refiere la primera instancia se pagó. Y, admite que hubo un acuerdo entre ellas para pago de reajuste de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

ese contrato en una cifra \$205.581.000, donde se incluyó el recargo de horario nocturno y demolición y reconstrucción de andenes **insistiendo** que se fijó suma en forma global donde se encontraba incluida aquella por **\$51'145.326**. No concreta la obligación reclamada.

Declaración que solo prueba la existencia del contrato de obra, el valor acordado y el objeto del mismo que lo constituyó las obras de "*distribución de redes eléctricas*". También se admite que se dio **un reajuste** al mismo y explica a qué obedeció, como da cuenta del hecho de haberse levantado actas de ejecución parcial de la obra para efectos de obtener el pago correspondiente a ese avance. Pero, como bien lo dedujo la juez de primer grado, esa declaración tampoco es suficiente para demostrar la existencia de la obligación a razón de **\$51'145.326**. Era necesario pues, a cargo del demandante quien promueve la demanda, demostrar el hecho que plantea, existencia de esa obligación, lo que implica su denominación, en qué consistía y el valor de la misma, lo que no quedó claro en el devenir del debate probatorio. Incluso, cuando la sociedad demandada afirma que, lo reclamado de más, en relación a lo ya acordado por \$205.581.000, donde se incluyó aquello por reajuste de precios por "*apertura y demolición de zanjas y por recaudo de nómina nocturna*", desconoce aquel valor a que refiere en la demanda. Incluso, ante la pregunta de la Juez de primer grado respecto a la reclamación por **\$51.145.326**, contesta la declarante que tuvo conocimiento la empresa con posterioridad a la suma reconocida inicialmente por \$205.000.000, enfatizando que no fue reconocida la nueva reclamación.

Incluso, en **pregunta** que realizó el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la manera cómo se acredita el hecho de no deber suma alguna a la demandante, la representante legal **contestó** que ello se veía reflejado en la relación de actas de entrega suscritas, el reconocimiento de \$205.000.000 pactado entre las contratantes y los pagos que se hicieron. Luego, sobre tal afirmación no existió reparo alguno en las alegaciones o se enseñó por el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

demandante la imprecisión o no correspondencia de esos pagos que reflejasen el saldo que por reajuste se reclama a razón de **\$51.145.326**.

De cara al reparo de la indebida valoración de la **prueba testimonial** del señor "MAPURA y otros testigos", la juez refirió que no dan cuenta de la existencia de la obligación, y es que, se manifestó por los declarantes que no conocían saldo alguno por pagar. Explicaron que los precios unitarios imponían liquidar el contrato a medida que iban presentándose las cuentas de cobro. Sin embargo, no fueron precisos o claros en especificar si en efecto existe esa obligación, a cargo de qué y su monto coincidente con el valor reclamado de **\$51.145.326**. Testigos traídos por la parte demandada, que, si bien como lo cuestiona el demandante que "no dirían la verdad" insinuando un interés para con la parte demandada, **no fueron tachados** acorde con la normativa 211 del C.G. del P., por consiguiente, posible de valorarse sin esa restricción.

Era precisamente la parte demandante quien tenía el deber de desvirtuar dichas afirmaciones de los testigos o en su defecto, aportar pruebas de mayor envergadura que diera credibilidad a la Juez de primera instancia sobre la certeza de que existía esa obligación y/o que los testigos estaban mintiendo, pruebas de las que carece el acervo probatorio.

En cuanto a la declaración de la testigo de la sociedad recurrente, la señora **Claudia María Arévalo**, quien para la fecha de los hechos trabajaba para INGENIERIA MODERNA IGEM S.A.S., demandante, ésta afirma sobre *la existencia de sumas que se encuentran pendientes por saldar y que corresponden a obras de mantenimiento*. Explica como desde el inicio del contrato, se percató de dos falencias presupuestales indicando como tal "la reposición de concretos y los rellenos en las zanjas en las canalizaciones que se hacían"; lo que aduce para "Apertura y cierre de zanja de profundidad inferior a 1.50 m En terreno normal" y "Demolición y reconstrucción de Vereda (anden) en concreto a la vista de 10 cm de espesor y 130 kg/cm²", lo que obedece a 101 órdenes, más el valor de "\$18.331.628 que corresponden a



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

reajuste de precios pendiente por recargos nocturnos de todas las actividades ejecutadas."

Bien, de esta declaración no brota con claridad la existencia de la obligación, puesto que la testigo, no obstante refiere sobre el reajuste y coincide en el motivo del mismo con respecto a las declaraciones de la parte demandante y demandada, al señalar el valor adeudado, establece una cifra menor, y solo para aquella obligación de "*precios pendiente por recargos nocturnos de todas las actividades ejecutadas*", indicando como valor "**\$18.331.628**", la que no encuentra concordancia con la pretendida en la demanda razón de **\$51.145.326**, donde no se plantea en el libelo genitor deslinde de cada ítem. Ni siquiera se cuestionó o debatió en esa forma, aquella obligación, para tener la certeza requerida, máxime cuando existe resistencia sobre la deuda. Imprecisiones que la juez de primera instancia señaló como **contradicciones** que no permitían lograr esa certeza requerida, por tanto, la prueba fue valorada en la sentencia, claro está, no como se pretende por el apelante para lograr el reconocimiento de la cifra resultante y diferente de la reclamada, pero sí acorde con el conjunto de la prueba ya relacionada.

Y, es que, dentro de las reglas de valoración probatoria, se explicó en precedencia, se debe observar los **criterios que la rigen**, esto es, la apreciación individual y conjunta de las pruebas con fundamento en la regla de la sana crítica, de donde, esos medios demostrativos deben guardar **relación como unidad probatoria**, lo que en este caso no se da por la disparidad de afirmaciones en cuanto a la suma adeudada por concepto de reajuste, la falta de precisión en ese valor y a que concepto conceptos obedece. De allí que el solo testimonio de la señora **Claudia María Arévalo** hubiese resultado insuficiente para demostrar el hecho. Destacando por demás, la prohibición de una valoración individual y aislada de cada uno de los medios probatorios si no se contrastan posteriormente con el conjunto de toda la prueba recaudada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Entonces, bajo este análisis, el reparo planteado por el recurrente, en cuanto a la indebida valoración de la prueba testimonial, no tiene vocación de éxito para revocar la sentencia de primer orden.

Finalmente, en cuanto al tema de la **compensación** por valor de **\$15'283.800**, es de advertir que, corre idéntica suerte, no resulta claro del acervo probatorio, en tanto, la demandante no trajo prueba que demuestre esa obligación como adeudada en su favor. Recuérdese que, al indagarse por el Despacho a la representante legal de la sociedad demandada, adujo que la cifra "**corresponde a un tema diferente**", concretando en el valor de un **material** que IGEM no justificó, que quedó faltante en relación con la obra ejecutada y cuyo valor era de **\$12.911.000**, independientes del arreglo por \$205'000,000 para saldar lo concerniente a reajuste por "*apertura y demolición de zanjas y por recaudo de nómina nocturna*". Cifra que, si bien resultó a favor de la demandante, se dijo, se compensó como faltante, pues, no lo devolvió, ni sustentó la legal forma que pasó con él. Afirmación que no constituye **confesión** para este caso, dado que es calificada en la medida que explica no corresponde a la obligación acá reclamada.

Por su parte, las declaraciones de IVÁN DARÍO RUIZ y GUSTAVO MAPURA, **coinciden** con lo manifestado por la representante legal de INMEL INGENIERÍA S.A.S., afirman que el contrato se cumplió, demás, explicaron que se pagaron las actas de obra según porcentaje pactado del 65% acorde con cada facturación y, testifican sobre la existencia de un reajuste o sobrecosto de la obra y la liquidación final del contrato, señalando que ese ajuste ascendió a **\$205.000.000**, dinero que consideran los testigos, fue cancelado, por lo que, el contratante, esto es, la sociedad demandada, quedó a paz y salvo. Y, como se valoró en la sentencia, los testigos coinciden al explicar sobre la existencia de un saldo a favor de INGENIERÍA MODERNA IGEM S.A.S., por \$12.000.000; pero ese saldo había sido **compensado** por la contratante INMEL INGENIERÍA S.A.S., demandada, respecto de un material que aún conservaba por valor superior



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a los \$15.000.000, renunciando la demandada al excedente de tres (3) millones.

Bajo ese hilo conductor de la prueba, de accederse a lo reclamado en la apelación, no solo constituiría un fallo *extra petita*, sino también contrario a la congruencia que debe tener la sentencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, no es posible ni para la primera instancia, menos para esta segunda, dar esa connotación al reconocimiento de esa cifra, y otorgarse en favor de la demandante cuando no guarda relación con los hechos planteados ni las pretensiones. No es factible acomodar las pretensiones al final del proceso o enmendar impresiones del genitor en la apelación, de ahí que como exigencia formal de la demanda en voces del artículo 82 del C. G. del Proceso, los hechos y pretensiones deben ser claros, precisos, clasificados y numerados para el buen ejercicio del derecho de defensa.

6.5. En conclusión, de lo analizado a lo largo de esta sentencia, se puede afirmar que a la censura no le está llamada a prosperar su apelación, pues la *a-quo* realizó la valoración probatoria ceñida a los principios de la sana crítica y aplicó la normatividad vigente al caso, dando lugar a **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Costas a cargo de la parte apelante, las que serán liquidadas por la primera instancia. Como agencias se fija la suma de un (1) smlmv, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente decisión se notifica por Estrados.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ**

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7159e24fb7971e7ea161fdd667585850628462b8e99e59fb7cd15925e6099a6**

Documento generado en 28/04/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>